

EL FORO

ORGANO DE LA BARRA MEXICANA
COLEGIO DE ABOGADOS

• Sumario •

INFORMACIÓN DE LA BARRA MEXICANA.

Discurso pronunciado por el Sr. *Lic. Pedro Guerrero Martinez.*

SOBRE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Héctor Fix Zamudio.

LA FEDERACIÓN ASTRONAUTICA INTERNACIONAL.

Antonio Francoz Rigalt.

LAS PATENTES DE INVENCION Y EL PAGO DE SUS ANUALIDADES.

David Rangel Medina.

Ley sobre el régimen de condominio para el Estado de Guanajuato.

Manuel Borja Martinez.

LEGISLACIÓN FEDERAL.

CUARTA ÉPOCA, Núm. 40 • ENERO-MARZO
MÉXICO, D. F. 1963

EL FORO

ORGANO DE LA BARRA MEXICANA
COLEGIO DE ABOGADOS

Indice

I. <i>Información de la Barra Mexicana</i>	5
Nuevos miembros del Consejo Directivo	5
Gestiones en relación con los amparos interpuestos contra el impuesto del 1% para educación media y superior, técnica y universitaria.	7
Aviso de la Biblioteca	15
II. <i>Doctrina</i>	17
Discurso pronunciado por el <i>Lic. Pedro Guerrero Martínez</i> al ser recibido como Ministro Supernumerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	17
Breves reflexiones sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y territorios federales, de 30 de agosto de 1932. <i>Por Héctor Fís Zamudio</i>	25
La Federación Astronáutica Internacional (FAI) y el uso del espacio con fines pacíficos. <i>Por Antonio Francoz Rigalt</i>	51
Las patentes de invención y el pago de sus anualidades. <i>Por David Rangel Medina</i>	65
III. <i>Legislación</i>	71
Ley sobre el régimen de condominio para el Estado de Guanajuato. <i>Por Manuel Borja Martínez</i>	71
Legislación federal relevante, publicada durante el primer trimestre de 1963. Sección a cargo del <i>Lic. Javier Vega Manzo</i>	89
Proyecto que reforma y adiciona los artículo 54 y 63 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos	93
Exposición de motivos del Proyecto de Reforma a la Ley Bancaria	99

CUARTA EPOCA NÚM. 40 • ENERO-MARZO
MEXICO, D. F. 1963

BREVES REFLEXIONES SOBRE LA REGLAMENTACION DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 30 DE AGOSTO DE 1932 *

Por Héctor FIX ZAMUDIO

Investigador del Instituto de Derecho Comparado de la U.N.A.M.

SUMARIO: 1. Una denominación tradicional y desafortunada. 2. Revolución científica en torno de la jurisdicción voluntaria. 3. Grandes corrientes doctrinales. 4. Extensión de la jurisdicción voluntaria en el derecho mexicano. 5. Procedimientos de jurisdicción voluntaria en el Código Distrital. 6. Ensayo de una definición. 7. Relación jurídica procedimental. 8. Naturaleza y efectos de las resoluciones de jurisdicción voluntaria.

1. *Una denominación tradicional y desafortunada.* De las materias reguladas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1932, cuyos tres decenios de vigencia conmemoramos, es la jurisdicción voluntaria la que menos puede prestarse para celebrar las exigencias de este Ordenamiento, que como toda obra humana tiene imperfecciones, pero constituye un ostensible adelanto en la legislación procesal de nuestra patria y ha ejercido una decidida influencia nada menos que en los Códigos de Procedimientos Civiles de tres Estados de la Unión, formando la familia procesal más numerosa de las que integran el panorama de la codificación procesal mexicana, según lo ha demostrado la obra titánica de carácter comparativo realizada por el genio jurídico de Niceto ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO.¹

Afirmamos que la materia de estas breves reflexiones es la menos adecuada para rendir homenaje a la codificación que empezó a regir hace treinta años el proceso civil en el Distrito y Territorios Federales, pues es en la reglamentación de la llamada jurisdicción voluntaria donde el peso tremendo de una tradición de varios siglos aplastó todo progreso científico y nulificó el adelanto que se advierte en otros aspectos del Código Distrital.

* Conferencia sustentada el 28 de octubre de 1962, en el Salón de Actos del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

¹ *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Chihuahua, 1959, pp. 2-3; *Unificación de los Códigos Procesales Mexicanos, tanto Civiles como Penales*, en *Actas del Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latino-Americanas de Derecho Procesal*, México, 1960, pp. 382 y ss.

Salvo ligeras variantes que después anotaremos, el Título respectivo sigue los lineamientos de la que se ha considerado como la Ley procesal más prolífica del mundo,² o sea la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 5 de octubre de 1855, a través de una cadena ininterrumpida que se inicia con el Código Distrital de 13 de agosto de 1872 (Título XX, artículos 2164-2362), y continúa en las Codificaciones, también Distritales de 15 de septiembre de 1880 (Título XXI, artículos 2038-2241) y de 15 de mayo de 1884 (Libro Tercero, Título Unico, 1358-1557).

Claro que esta situación de estancamiento no es peculiar de nuestro régimen procesal, pues la comparten la mayoría si no es que la totalidad de las legislaciones procesales de Iberoamérica que parten del tronco común de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil Española, los que de acuerdo con su modelo han agrupado los procedimientos voluntarios en un título o libro especial o los incluyen en los llamados "procedimientos especiales".³

Ni siquiera un Código tan progresista como el de Procedimiento Civil del Estado de la Ciudad del Vaticano de 1º de mayo de 1946, ha podido escapar al peso tremendo de la tradición secular y ha dedicado el Título Sexto de su libro tercero (Procedimientos Especiales), a la jurisdicción voluntaria, con disposiciones muy semejantes a las consagradas por los referidos ordenamientos iberoamericanos.⁴

El nombre mismo de jurisdicción voluntaria constituye un equívoco que ha resistido victoriosamente todo intento de clarificación y se mantiene incólume a pesar del índice de fuego con el que lo han señalado los más insignes procesalistas de nuestros tiempos, de manera que es comprensible la situación que guarda la reglamentación de nuestro régimen instrumental, pues ni los ilustres autores del Código Procesal Civil Italiano de 1940 (especialmente Calamandrei, Canelutti y Redenti⁵ pudieron su-

² Cfr. Niceto ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria*, en "Revista de Derecho Procesal", año VII, Buenos Aires, 1949, 1ª parte, p. 287.

³ Cfr. Eduardo J. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Buenos Aires, 1958, pp. 46 y ss.

⁴ Cfr. Niceto ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, *Ley de Organización Judicial y Código de Procedimiento Civil de la Ciudad del Vaticano*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", año I, nº 2, mayo-agosto de 1948, pp. 27-37. El texto de dicho Código, traducido por Santiago SENTIS MELENDO, puede verse en la "Revista de Derecho Procesal", año X, Buenos Aires, 1952, 2ª parte, pp. 109-258.

⁵ Cfr. *Indicaciones acerca del Nuevo Código de Procedimiento Civil Italiano*, en *Sistema de Derecho Procesal Civil*, de Francisco CARNELUTTI, traducción de Niceto ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO y Santiago SENTIS MELENDO, tomo I, Buenos Aires, 1944, pp. 401 y ss.

primir totalmente, como era su propósito, la denominación tradicional, pues a pesar de haberla sustituido y comprendido dentro de los “Procedimiento Especiales”, se coló subrepticamente en el artículo 801, que se refiere a proveimientos extranjeros de jurisdicción voluntaria.

Toda esta confusión proviene de un pasaje atribuido con razón o sin ella al jurisconsulto Marciano (Digesto. I, 16, 2), pues ni siquiera se ha dilucidado si es auténtico o interpolado,⁶ que si bien tuvo su explicación en el procedimiento romano, según nos explica Rafael Gimeno Gamarra,⁷ pues comprendía aquellos casos en que los interesados, puestos de acuerdo, entablaban y seguían un proceso aparente, con finalidad negocial, ante un Magistrado, pero con todas las formalidades de la *legis actio*.

Pero ya desde la Edad Media en que desapareció toda apariencia de proceso negocial, se desvirtuó el sentido de esta función y sólo se conservó la fórmula vacía que se transmitió hasta nuestros días, en que sirve para designar un conjunto heterogéneo de procedimientos judiciales, que ni constituyen jurisdicción ni menos aún pueden considerarse voluntarios.⁸

Entonces se ha producido la paradoja, que no hubiera desdeñado usar uno de los personajes de Chesterton, de que la injustificada fortuna que ha alcanzado el término de jurisdicción voluntaria, radica precisamente en que es desafortunada desde el punto de vista procesal, pues sólo ha sido fuente de confusiones y extravíos, tanto para la doctrina como para el legislador.

Pero con todos sus inconvenientes resulta un mal menor conservar esta denominación, pues a pesar de todos los esfuerzos de la doctrina por encontrar alguna otra expresión que la sustituya, las que se han llegado a utilizar como son las de “jurisdicción honoraria”, “jurisdicción graciosa” de los derechos francés y belga, o el de “proceso voluntario”, según lo pretenden algunos tratadistas o aun la de “jurisdicción o procedimientos no contenciosos”, utilizados por varias legislaciones, carecen de verdadero contenido y no tienen otro efecto que el de introducir mayor confusión, si esto es posible, en el conocimiento de esta institución tan voluble como escurridiza.⁹

⁶ Cfr. Niceto ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria*, cit., p. 289.

⁷ *Jurisdicción voluntaria*, en *Actas del I Congreso Ibero-Americano y Filipino de Derecho Procesal*, Madrid, 1955, pp. 451 y ss.

⁸ Cfr. Eduardo J. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, cit. p. 46.

⁹ Cfr. GIMENO GAMARRA, *Jurisdicción voluntaria*, cit., pp. 452 y ss. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria*, cit., pp. 290 y ss.

Por tanto y a pesar de la antipatía con la cual miramos esta denominación, que con frecuencia calificamos de “la llamada” o “la pseudo” jurisdicción voluntaria, no tenemos más remedio que utilizarla, aunque tengamos conciencia de su nebulosidad.

2. *Revolución científica en torno de la jurisdicción voluntaria.* Durante mucho tiempo y no obstante el renacimiento de los estudios procesales en Alemania e Italia, que llevaron a la ciencia del proceso a su más alto esplendor y que transformaron a la antigua cenicienta del derecho¹⁰ en una admirable princesa jurídica, rodeada de la admiración y los halagos de una pléyade de brillantes y profundos tratadistas, su hermanastra, o sea la jurisdicción voluntaria, languidecía en la indiferencia, pues si bien procesalistas de la categoría de Wach¹¹ y Chiovenda¹² le dedicaron algunas páginas, sin embargo la atención que le prestaron fue indirecta y secundaria en relación con la que le otorgaron a la ciencia del proceso.

En su brillantísima ponencia que sobre el tema de la eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria redactó Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, para el Congreso Internacional de Derecho Procesal efectuado en Venecia del 12 al 15 de abril de 1962, hace notar que el florecimiento franco y decidido de los estudios sobre la jurisdicción voluntaria se inicia a partir de la terminación de la segunda guerra mundial y especialmente en el año 1947 cuando el tratadista italiano Gian Antonio Micheli publica en la ilustre “Revista di Diritto Processuale”, sus capitales estudios sobre el tema.¹³

A partir de entonces la humilde jurisdicción voluntaria es rescatada de la oscuridad científica y llevada al estrellato de los estudios procesales, hasta figurar como uno de los temas fundamentales discutidos en el aludido Congreso Internacional de Derecho Procesal celebrado en los comienzos de 1962 en la ciudad de Venecia.¹⁴

¹⁰ Aunque el ilustre CARNELUTTI aplica la calificación de “Cenicienta” a la ciencia del proceso penal, la misma denominación podemos otorgar a su hermana gemela, o sea relativa al proceso civil. Cfr. *La cenicienta*, en *Cuestiones sobre el Proceso Penal*, traducción de Santiago SENTIS MELENDO, Buenos Aires, 1961, pp. 15-21.

¹¹ A quien se debe una clasificación muy conocida, divulgada por CHIOVENDA, en *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, traducción de E. GOMEZ ORBANEJA, vol. II, Madrid, 1954, p. 23.

¹² *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, cit., vol. II, pp. 17 y ss.

¹³ *Eficacia de las providencias de jurisdicción voluntaria*, en “Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México”, nº 45, septiembre-diciembre de 1962, p. 524 y nota 13.

¹⁴ Cfr. Tito CARNACINI, *I lavori del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile*, en “Rivista trimestrale de diritto e procedura civile”, Milano, 1962, fasc. 2, pp. 807-809.

Con el desarrollo científico de la jurisdicción voluntaria nació una apasionada polémica sobre el sitio que debe ocupar en el campo de las disciplinas jurídicas, pues en tanto que un grupo apreciable de procesalistas lucharon por conservarla dentro de la familia procesal, otros en mayor número, pretendieron expulsarla del territorio del proceso para enviarla al área del derecho administrativo.¹⁵

Pero además de la controversia sobre su filiación, la jurisdicción voluntaria ha sido trasladada de sus dominios tradicionales del procedimiento civil hacia otras ramas de la ciencia procesal e inclusive más allá de las fronteras judiciales para invadir la esfera de todas las funciones del Estado.

El insigne Carnelutti ha llevado la jurisdicción voluntaria al campo del proceso penal, que ha pretendido caracterizar, en los últimos tiempos de su magnífica obra, como un "proceso voluntario".¹⁶

Resulta paradójico y contradictorio que el autor del fructífero y profundo concepto del litigio como base de su noción del proceso, pretenda en sus últimos trabajos configurar un proceso penal voluntario cuya decisión no adquiere la autoridad de cosa juzgada, de manera que a pesar del profundo respeto que tenemos por el genio carneluttiano creemos fundadas las críticas que le han enderezado Alcalá-Zamora y Castillo¹⁷ y Allorio.¹⁸

Por otra parte, dos ameritados procesalistas italianos, o sean Piero Calamandrei¹⁹ y Mauro Cappelletti²⁰ caracterizan el proceso constitucional como un proceso de una sola parte, sin contradictorio, que no puede ser comprendido dentro del esquema clásico de la jurisdicción contenciosa.

En tanto que el ilustre Calamandrei concluye sosteniendo el carácter

¹⁵ Cfr. el profundo balance que en relación con la doctrina sobre la jurisdicción voluntaria realiza Enrico ALLORIO, *Nuove riflessioni critiche in tema di giurisdizione e giudicato*, en "Rivista di diritto civile", año III, N° 1, enero-febrero de 1957, pp. 1-61, y en *Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei*, vol. III, Padova, 1958, pp. 3-82.

¹⁶ Cfr. entre otros trabajos: *Lecciones sobre el Proceso Penal*, traducción de Santiago SENTIS MELENDO, Vol. I, Buenos Aires, 1950, pp. 155 y ss., y *Contra la cosa juzgada penal*, en *Cuestiones sobre el Proceso Penal*, cit., pp. 273-280.

¹⁷ Prólogo, a las citadas *Lecciones sobre el Proceso Penal*, Vol. I, pp. 7 y ss.

¹⁸ *Nuove riflessioni critiche in tema di giurisdizione e giudicato*, en *Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei*, cit., tomo III, pp. 14-16.

¹⁹ Principalmente en su fundamental trabajo, *L'illegittimità costituzionale delle leggi nel processo civile*, Padova, 1950, pp. 57 y ss.

²⁰ En varios estudios, entre los cuales citaremos solamente, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, traducción de Héctor FIX ZAMUDIO, México, 1961, pp. 97 y ss., y *Pronunce di rigetto nel processo costituzionale della libertà e cosa giudicata*, en "Rivista di diritto processuale", 1956, I, pp. 135-166.

paralegislativo o superlegislativo de los órganos encargados del control y defensa de la Constitución,²¹ Cappelletti afirma que se trata de una verdadera y propia función jurisdiccional, pero de carácter voluntario.²²

Aunque atractiva y profunda como todas las elaboraciones de Cappelletti, nos parece que si la función que realizan los tribunales constitucionales no puede considerarse, como correctamente lo afirma el profesor de la Universidad de Macerata, como una función legislativa o como un poder autónomo constitucional según las nuevas ideas de Gaetano Azariti,²³ sin embargo no es posible aceptar la naturaleza voluntaria que asigna el distinguido procesalista italiano al proceso constitucional, pues tomando en consideración las disposiciones que reglamentan las funciones de la Corte Constitucional Italiana, podemos concluir que aunque aparentemente el control de la constitucionalidad de las leyes se efectúa a través de un proceso de parte única, en la base del proceso constitucional italiano se encuentran dos intereses en pugna, el del legislador y el del constituyente, y a su lado los de las partes en controversia jurisdiccional ordinaria en la cual normalmente surge la cuestión.²⁴

Quien ha llevado a la jurisdicción voluntaria a su máxima extensión es el tratadista chileno Manuel Urrutia Salas,²⁵ pues la considera como una institución jurídica múltiple que rebasa el campo de la judicatura que comprenden muchos otros actos tanto en las atribuciones del Poder Ejecutivo, como cuando la administración concede personalidad jurídica a las organizaciones que soliciten este título; ora en el campo legislativo, como cuando se autoriza la enajenación de bienes del Estado o se otorga una pensión en reconocimiento de servicios prestados al mismo Estado, etc.

Aquí se ha perdido completamente la idea de jurisdicción para con-

²¹ Cfr. FIX ZAMUDIO, *La aportación de Piero Calamandrei al Derecho Procesal Constitucional*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", N^o 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 197 y ss.

²² La naturaleza jurisdiccional de la función de los jueces constitucionales ha sido reafirmada por el propio CAPPELLETTI en un excelente ensayo intitulado *Il controllo di costituzionalità delle leggi nel quadro delle funzioni dello Stato*, sobretiro de los *Studi in onore di Guido Zanobini*, Milano, 1962, pp. 77-122; traducido al portugués por Emilio CLERICI y publicado en "Revista di diritto processual civil", año II, Vol. III, São Paulo, enero-junio de 1961, pp. 37-73.

²³ *Sulla illegittimità costituzionale delle leggi*, en "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", Milano, 1959, fasc. 2^o, pp. 437-450 Cfr. además, Nicola JAEGGER, *La Corte costituzionale nei primi tre anni della sua attività*, fasc. 3^o, en "Rivista trimestrale di diritto e procedura civile", Milano, septiembre de 1958, p. 786.

²⁴ Cfr. FIX ZAMUDIO, *La aportación de Piero Calamandrei al Derecho Procesal Constitucional*, cit., pp. 198-199.

²⁵ *La jurisdicción voluntaria*, en "Revista de Derecho Procesal", año IX, Núms. 3-4, en *Estudios en memoria de James Goldschmidt*, Buenos Aires, 1951, pp. 304-318.

figurarse una institución genérica y' múltiple que abarca todo el campo de las actividades jurídicas de los tres poderes del Estado.

La antigua y modesta jurisdicción voluntaria llega así a adquirir una magnificencia con la que no soñara ni la floreciente ciencia del proceso.

Pero esta revolución científica, como todas las revoluciones del pensamiento, ha ido demasiado lejos y ha caído en el límite opuesto, que como toda actitud extrema, desvirtúa los fines y la naturaleza de la institución.

Claro es que podemos encontrar algunas semejanzas entre los procedimientos de jurisdicción voluntaria y algunos de los actos que realizan tanto la administración como los órganos legislativos, pero esto no nos autoriza para atribuirles naturaleza voluntaria y menos aún jurisdiccional.²⁶

3. *Grandes corrientes doctrinales.* Después de hacer mención al florecimiento extraordinario que en los últimos tiempos ha llegado a adquirir la doctrina sobre la jurisdicción voluntaria, intentaremos ahora esquematizar las grandes corrientes en que se han dividido los tratadistas, para caracterizar la jurisdicción voluntaria, así como su influencia en la doctrina mexicana.

Podemos considerar que existen actualmente tres orientaciones distintas en orden a la jurisdicción voluntaria: la de aquellos que consideran que debe conservarse dentro del campo del proceso; los que estiman que se trata de una actividad administrativa efectuada por órganos judiciales, y finalmente los que opinan que se integra por procedimientos autónomos.

Claro es que cada una de estas manifestaciones tienen varios matices, pero no sería posible, dentro de los límites de esta plática insubstantial, enumerar siquiera las variaciones doctrinales de la jurisdicción voluntaria, cuyo examen produciría material para un libro.

a) Los defensores del carácter procesal de la jurisdicción voluntaria, que se encuentran actualmente en minoría, estiman que puede existir un proceso sin contradictorio, que no implique la solución de un conflicto de intereses, sino que pueda seguirse con la actividad de una sola parte, y por supuesto sin estar ligada a la autoridad de la cosa juzgada, como ocurre con las concepciones del proceso penal por Carnelutti²⁷ y el proceso constitucional de acuerdo con las ideas de Cappelletti.²⁸

²⁶ Cfr. las acertadas críticas que dirigen a URRUTIA SALAS, tanto GIMENO GAMARRA, *Jurisdicción voluntaria*, cit., pp. 457 y ss., como ALLORIO, *Nuove riflessioni critiche in tema di giurisdizione e giudicato*, cit., pp. 27-29.

²⁷ Cfr. las obras citadas en la nota 16.

²⁸ Véanse los trabajos mencionados en la nota 20.

b) Un segundo grupo, el más numeroso, de tratadistas, opina que la llamada jurisdicción voluntaria, constituye realmente una actividad administrativa realizada por los órganos judiciales; esta corriente doctrinal que auspiciara el insigne Chiovenda,²⁹ fue elevada a su más perfecta elaboración por el eximio Calamandrei, quien llevó al campo de la jurisdicción voluntaria el concepto de la *administración pública del derecho privado*.³⁰

c) Finalmente, se ha ido abriendo paso la idea de que la jurisdicción voluntaria, por su contenido heterogéneo, no puede asimilarse ni a la jurisdicción ni a la administración, sino que tiene puntos de contacto con ambas funciones del Estado, pero está dotada de autonomía.

Dentro de esta corriente algunos tratadistas han adoptado la actitud cómoda y poco comprometedora de hablar de la naturaleza especial o *sui generis* de la jurisdicción voluntaria.³¹

Creemos que la construcción doctrinal más satisfactoria es la que ha realizado Alcalá-Zamora y Castillo, al considerar que la jurisdicción voluntaria es un *no proceso* originado en un *negocio jurídico*, que si bien tiene puntos de contacto con la jurisdicción contenciosa, median entre ambas divergencias esenciales que impiden contemplarlas como especies del mismo género.³²

Llevando este esquema a la doctrina mexicana, la vemos dividida en estos tres sectores.

La bandera jurisdiccionalista la enarbolan los distinguidos procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina.³³

Para De Pina,³⁴ y este parece ser también el criterio de Oscar Morineau,³⁵ la jurisdicción voluntaria es jurisdicción verdadera y propia, sin que el añadido de voluntaria tenga otra significación que la de una calificación desdichada.

La corriente administrativista es la más numerosa, está representada

²⁹ *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, cit., Vol. II, pp. 18 y ss.

³⁰ *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código*, traducción de Santiago SENTIS MELENDO, Tomo I, Buenos Aires, 1943, p. 119. Wilhelm KISCH, por su parte, al referirse a la jurisdicción voluntaria expresa que se trata de "una especie de administración del derecho privado", *Elementos de Derecho Procesal Civil*, traducción de Leonardo PRIETO CASTRO, Madrid, 1940, p. 38.

³¹ Cfr. Mario CASARINO VITERBO, *La jurisdicción voluntaria ante la doctrina*, en "Revista de Derecho Procesal", año VI, 1ª parte, Buenos Aires, 1948, pp. 349 y ss.

³² *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria*, cit., p. 336; *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, cit., pp. 182 y ss.; *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, 1947, p. 136.

³³ *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., México, 1958, p. 65.

³⁴ *Temas de Derecho Procesal*, 2ª ed., México, 1951, pp. 21 y ss.

³⁵ *Derecho sustantivo y defensa judicial*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", No 23, julio-septiembre de 1956, p. 77.

entre otros tratadistas por José Becerra Bautista,³⁶ Gabino Fraga;³⁷ Joaquín Rodríguez y Rodríguez,³⁸ Guillermo Derbez Muro.³⁹ Y esa es también la orientación que se observa en la Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943.

La tercera posición, o sea la de la autonomía de la jurisdicción voluntaria, que según hemos visto ha sido preconizada por Alcalá-Zamora y Castillo y seguida por Humberto Briseño Sierra ⁴⁰ y Arseni Farell.⁴¹

4. *Extensión de la jurisdicción voluntaria en el derecho mexicano.* Podemos considerar, a través de un examen panorámico de nuestro derecho positivo, que existen procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia civil, mercantil, laboral y administrativa.⁴²

a) Es evidente que el mayor número de negocios de jurisdicción voluntaria están regulados por las disposiciones del derecho *procesal civil*, pues es en esta rama jurídica donde surgió la institución de que se trata y en la que se ha desarrollado vigorosamente.

Como un poco más adelante haremos referencia a los procedimientos de jurisdicción voluntaria en el Código del Distrito y Territorios Federales, y resultaría tarea agobiadora intentar el examen de esta clase de procedimiento en la treintena de Códigos que rigen en la República, los que, además, con pocas excepciones entroncan con los distritales de 1884 y 1932, y éste a su vez deriva de su antecesor,⁴³ solamente examinaremos, en esta ocasión, a los consignados por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943, actualmente en vigor.

³⁶ *El proceso civil en México. Libro Primero. El proceso contencioso ordinario*, México, 1962, p. 24. ID. *Libro Segundo, Los procesos especiales*, México, 1963, pp. 238 y ss.

³⁷ *Derecho Administrativo*, 3ª ed., México, 1944, p. 119.

³⁸ *Tratado de las sociedades mercantiles*, Tomo I, México, 1959, p. 68.

³⁹ *Naturaleza jurídica de los actos de jurisdicción voluntaria*, tesis, México, 1958, p. 46.

⁴⁰ *Jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria. Criterios de diferenciación*, en "Anales de Jurisprudencia", Tomo XCII, México, julio-septiembre de 1957, p. 432. *El reingreso de la jurisdicción voluntaria en la vía administrativa*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", N° 45, enero-marzo de 1962, pp. 64 y ss. Aunque el título del último trabajo parece indicar que el autor se inclina por la corriente administrativista, en realidad distingue entre la jurisdicción voluntaria y el procedimiento administrativo, según se desprende de lo expuesto en la p. 66.

⁴¹ *Jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria* (inédito).

⁴² Cfr. FIX ZAMUDIO, *La eficacia de las resoluciones de jurisdicción voluntaria en el derecho mexicano*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", N° 45, enero-marzo de 1962, pp. 93 y ss.; BRISEÑO SIERRA, *Jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria*, cit., p. 438, nota 1; DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, *Instituciones de derecho procesal civil*, cit., pp. 65-66.

⁴³ Cfr. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, *Unificación de los códigos procesales mexicanos tanto civiles como penales*, en "Actas del Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latino-Americanas de Derecho Procesal", México, 1960, pp. 284 y ss.

Este ordenamiento instrumental, a diferencia de lo establecido por el Código Distrital, no hace una enumeración de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, con excepción del relativo a las *informaciones para perpetua memoria* (artículos 538-542), considerándose como tales los comprendidos dentro de los supuestos de la definición contenida en el artículo 530, o sea a todos aquellos actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, con la prohibición que establece el artículo 536 de que se practiquen diligencias en que pueda resultar perjuicio a la Federación, bajo pena de nulidad de pleno derecho. Sin embargo, el citado Código Federal ha sustraído un procedimiento típico de jurisdicción voluntaria, como lo es el *apeo o deslinde*.⁴⁴

También debe estimarse como formando parte de tales procedimientos de jurisdicción voluntaria a la sucesión testamentaria, cuando no existe controversia entre los herederos, no obstante que no es pacífica la inclusión de los procedimientos sucesorios dentro de la jurisdicción voluntaria.⁴⁵ El Código procesal federal incluye la sucesión dentro del capítulo de procedimientos especiales (artículos 510-512) cuando se trata de la institución de la Federación como heredera o legataria.

b) En el *derecho mercantil* también existen numerosas disposiciones que reglamentan procedimientos de jurisdicción voluntaria.

El Código de Comercio de 1889, todavía vigente, habla de la jurisdicción voluntaria sólo por lo que se refiere a la competencia (artículos 1110 y 1111), sin hacer enumeración alguna de tales procedimientos, pero creemos que sería posible destacarlos, aunque nos abstenemos de hacerlo porque carecen de efectividad en la práctica debido a lo anticuado de las disposiciones que la reglamentan, independientemente de que bien pueden incorporarse a los códigos de procedimientos civiles.⁴⁶ Por el contrario sí merecen citarse los procedimientos de jurisdicción voluntaria establecidos por leyes especiales de carácter comercial, que tienen constante aplicación.

⁴⁴ Cfr. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, cit., p. 190.

⁴⁵ Cfr. LEOPOLDO AGUILAR, *¿Los juicios sucesorios corresponden a la jurisdicción voluntaria o a la jurisdicción contenciosa?*, México, 1944.

⁴⁶ Cfr. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO. *Examen del enjuiciamiento mercantil mexicano y la conveniencia de su reabsorción por el civil*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", N^o 7, julio-septiembre de 1952, pp. 86-87, quien menciona algunos casos de procedimientos de jurisdicción voluntaria reglamentados por el citado Código de Comercio.

Tales son: a) *Calificación judicial previa al registro de las escrituras constitutivas y sus reformas, de las sociedades mercantiles* (artículos 260-264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;⁴⁷ b) *Transmisión de un título nominativo negociable* por medio distinto del endoso (artículo 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que habla expresamente, a este respecto, de jurisdicción voluntaria); c) *Notificación al emisor o librador de la pérdida o robo de un título al portador* (artículo 74 de la misma Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito); d) *Calificación de los motivos de la renuncia del representante común de los tenedores de obligaciones* (artículo 216 del mismo ordenamiento).⁴⁸

Esta enumeración no puede considerarse limitativa, pero incluye los que consideramos más destacados entre los procedimientos de jurisdicción voluntaria en la legislación mercantil.

c) *Como actos de jurisdicción voluntaria en materia de trabajo*, se pueden señalar los siguientes:⁴⁹ a) *El depósito del contrato colectivo de trabajo* que debe hacerse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda (artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo;⁵⁰ b) *Registro de*

⁴⁷ No obstante la regla general de la autorización judicial previa, algunas sociedades mercantiles regidas por leyes específicas requieren aprobación administrativa para que sean registradas, ya sea por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el caso de las compañías afianzadoras (artículo 10, párrafo final, de la Ley de Instituciones de Fianzas); instituciones crediticias (artículo 8º, fracción XI, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares); empresas aseguradoras (artículo 12 de la Ley General de Instituciones de Seguros); las negociaciones inversionistas (artículo 7º de la Ley de Sociedades de Inversión); y con autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, las empresas de responsabilidad limitada y de interés público (artículo 3º de la Ley de la materia), así como las cooperativas (artículo 2º de la Ley General de Sociedades Cooperativas). En estos supuestos, nos encontramos dentro del fenómeno que señala BRISEÑO SIERRA, de un desplazamiento de actos de jurisdicción voluntaria hacia la esfera de la Administración, *El reingreso de la jurisdicción voluntaria en la vía administrativa*, cit., pp. 57 y ss. Sin embargo, debe hacerse notar que la disolución de las sociedades cooperativas debe efectuarse con aprobación judicial, a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria (artículo 47 de la invocada Ley de la materia). Cfr. Roberto L. MANTILLA MOLINA, *Derecho Mercantil*, 5ª ed., México, 1961, pp. 230-231; Joaquín RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I, México, 1952, pp. 50 y ss. ID., *Tratado de las sociedades mercantiles*, cit., pp. 65-68.

⁴⁸ Cfr. Roberto A. ESTEVA RUIZ, *Los títulos de crédito en el derecho mexicano*, México, 1938, pp. 324 y ss.

⁴⁹ DE PINA, *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*, México, 1952, pp. 281 y ss.; CASTILLO LARRAÑAGA y DE PINA, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, cit., p. 517; Mario DE LA CUEVA, *Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo II, 4ª Ed., México, 1961, p. 423; 639-649; J. Jesús CASTORENA, *Manual de Derecho Obrero*, 3ª Ed., México, 1959, pp. 219-241.

⁵⁰ Cfr. Armando PORRAS LOPEZ, *Derecho Procesal del Trabajo*, Puebla, 1956, pp. 91 y ss., Arturo VALENZUELA, *Derecho Procesal del Trabajo*, Puebla, 1959, pp. 266 y ss.

los sindicatos laborales, que cuando se refieren a negociaciones de jurisdicción local debe efectuarse ante las Junta Centrales de Conciliación y Arbitraje, y cuando se trate de empresas federales, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la que una vez hecho el registro, debe remitir un tanto de la documentación a la Junta de Conciliación y Arbitraje; c) *Aprobación de los contratos celebrados por menores de edad* (artículo 20 del mismo Código de Trabajo).

Respecto a la *conciliación*, que en el régimen de enjuiciamiento laboral mexicano constituye un presupuesto del proceso de trabajo (artículos 511 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo), y que cada vez adquiere mayor importancia en los ordenamientos procesales laborales,⁵¹ estimamos que no corresponde a los lineamientos que caracterizan a la jurisdicción voluntaria porque en nuestra modesta opinión y contra lo afirmado por autores tan eminentes como Chiovenda⁵² y Calamandrei⁵³ se refiere a situaciones en que no existe no solamente un litigio, sino inclusive una *controversia* entre dos *partes* que sustentan pretensiones opuestas, por lo que a través de la conciliación se pretende prevenir el proceso a través de una *autocomposición* del litigio.⁵⁴

Una de las características esenciales de la jurisdicción voluntaria es la ausencia de un litigio, tomando este concepto en sentido más amplio que el de significación privatista utilizado por Carnelutti, es decir, como una contraposición o conflicto de intereses jurídicos, y a través de la conciliación se persigue la composición espontánea de ese conflicto.

d) En *materia administrativa*, hemos encontrado como procedimiento de jurisdicción voluntaria, el que deben seguir los extranjeros ante el Juez de Distrito de su residencia, *para demostrar que han satisfecho los requisitos necesarios para obtener su carta de naturalización*.

El aludido Juez Federal recibe las pruebas, las valoriza y remite el expediente, con el dictamen respectivo, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que si dicha Dependencia lo estima conveniente, expida la referida carta de naturalización.⁵⁵

⁵¹ Cfr. Julio A. Gregorio LAVIE, *La conciliación en el proceso laboral*, en "Revista de Derecho Procesal", Madrid, 1956, Núm. 2, pp. 420 y ss.

⁵² *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, cit., Vol. II, pp. 27 y ss.

⁵³ *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código*, cit. Vol. I, pp. 119 y ss.

⁵⁴ Cfr. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, cit., pp. 70 y 182.

⁵⁵ En una situación intermedia entre los actos de jurisdicción voluntaria y el procedimiento administrativo se encuentran las diligencias que el Código Agrario encomienda al Departamento Agrario para la titulación y deslinde de bienes comunales

5. *Procedimientos de jurisdicción voluntaria en el Código Distrital.* Examinaremos ahora brevemente cómo están reglamentados los procedimientos de jurisdicción voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 30 de agosto de 1932, que ahora conmemoramos.

Desde luego advertimos que los diversos capítulos de su Título Decimoquinto, que se refiere precisamente a la jurisdicción voluntaria, comprenden una serie heterogénea de procedimientos, que no están consignados de acuerdo con algún principio sistemático, sino que con algunas variantes se han venido incluyendo a partir del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 13 de agosto de 1872, en virtud de la influencia que en esta materia, como en muchas otras, ejerció y aún ejerce la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

En el orden del Código, dichos procedimientos son los siguientes:

a) *Nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos*, incluyéndose en este grupo la *declaración de incapacidad por causa de demencia* (artículos 902-914).

b) *Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos* (artículos 915-922).

c) *Procedimiento para lograr la adopción* (artículos 923-926).

d) *Informaciones "ad perpetuam"*, o más correctamente, para perpetua memoria (artículos 927-931).

e) *Apeo y deslinde* (artículos 932-937). Aquí debemos observar que se trata de una sola operación y por lo que debió suprimirse uno de los dos términos, como lo hace notar *Alcalá-Zamora y Castillo*.⁵⁶

f) *Habilitación para comparecer en juicio*.

g) *Emancipación o habilitación de edad*.

h) *Autorización judicial para que los emancipados o habilitados puedan enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio*.

(artículos 306 a 313), así como para la división o fusión de ejidos (artículos 282 a 285), ya que en estos casos las autoridades agrarias realizan una función semejante a las judiciales en relación con las diligencias de apeo o deslinde, con la circunstancia de que en caso de surgir conflictos de límites, el asunto se transforma en contencioso (artículo 312). Cfr. Lucio MENDIETA Y NUÑEZ, *El problema agrario de México*, 7ª Ed., México, 1959, pp. 321 y ss.; FIX ZAMUDIO, *Estructuración del proceso agrario*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", números 41-42, enero-julio de 1961, pp. 184 y ss.

⁵⁶ *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, cit., pp. 23 y 290. En el mismo sentido, BECERRA BAUTISTA, *El proceso civil en México*, Libro segundo, cit., p. 242.

i) *Permiso de la mujer casada para contratar con su marido, obligarse solidariamente con él o constituirse en su fiadora.*

j) *Calificación de la excusa para el ejercicio de la patria potestad.*

Los procedimientos de los incisos f) a j) están enumerados en el artículo 938, fracciones I a VI.

k) *El depósito de menores o incapacitados maltratados o abandonados por sus padres o tutores, de los huérfanos y de los menores que pretendan contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres (artículo 949).*

Esta enumeración del Código, que no es limitativa, por un lado comprende procedimientos que corresponden a la jurisdicción contenciosa y por otra parte omite otros que perteneciendo a la llamada jurisdicción voluntaria, quedan comprendidos en la contenciosa.

Entre los casos que consideramos que pueden tramitarse en jurisdicción voluntaria, en los términos del artículo 893, podemos citar los siguientes:

a) *Autorización a los que ejercen la patria potestad para enajenar o gravar los inmuebles o los muebles preciosos de los hijos (artículos 346 y 437 del Código Civil).*

b) *Medidas necesarias para evitar que por mala administración se derrochen o menoscaben los bienes de los hijos (artículo 441 del Código Civil).*

c) *Cuidado provisional de la persona y bienes del incapacitado mientras se le nombra tutor (artículo 468 del propio Código).*

d) *Medidas provisionales y declaración de ausencia (artículos 648-678 del citado ordenamiento sustantivo).*

e) *Declaración de presunción de muerte (artículo 705 del referido Código Civil).*

f) *Constitución y modificaciones del patrimonio de familia.⁵⁷*

Por otra parte, como lo advierte De Pina,⁵⁸ en la realidad de vida judicial se tramitan como de jurisdicción voluntaria bastantes más negocios que aquellos que se consignan en el citado Código del Distrito que comentamos.

En el segundo grupo, o sea de aquellos procedimientos que técnicamente debieran haberse incluido dentro de la jurisdicción voluntaria, ha-

⁵⁷ Cfr. DE PINA, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Vol. 1º, 2ª Ed., México, 1960, pp. 312-313.

⁵⁸ *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Anotado*, México, 1961, p. 271.

biéndose consignado en la contenciosa, figuran los llamados procedimientos “universales” atinentes al *concurso voluntario* (artículos 738 del Código de Procedimientos del Distrito)⁵⁹ y la *herencia testamentaria* (artículos 790 a 798), con la peculiaridad de que cuando los herederos fueren mayores de edad, hubiesen sido instituidos en un testamento público y estuviesen de acuerdo, la testamentaria puede tramitarse extrajudicialmente con intervención de un Notario (artículos 872 a 876), circunstancia que nos reafirma el carácter voluntario de este procedimiento.

Sin embargo, tanto el concurso como los procedimientos sucesorios se encuentran en el límite fronterizo entre ambas jurisdicciones, la contenciosa y la voluntaria, pues en ocasiones el concurso puede ser iniciado por los acreedores contra los deseos del deudor, y la sucesión legítima produce frecuentemente controversias entre los herederos, por este motivo el Código anterior de 1884, apartándose la tradición, consignó estos procedimientos universales, concursos y los llamados juicios sucesorios, en su libro cuarto, intitulado “*de la Jurisdicción Mixta*”, denominación que fue suprimida por el Código Vigente.⁶⁰

También deben incluirse, a nuestro modo de ver, en la categoría de procedimientos de jurisdicción voluntaria:

a) *Los preliminares de la consignación* (artículos 224 a 234 del propio Código, incluidos dentro del Título V, relativo a los actos prejudiciales), ya que dichos preliminares no desembocan forzosamente en el juicio sumario de liberación a que se refiere el artículo 233, sino que en realidad tienen por objeto manifestar la voluntad del deudor de cubrir su deuda, no sólo cuando el acreedor se oponga sino también cuando es dudoso o incapaz de recibir, y el carácter voluntario de este procedimiento lo confirma la disposición del artículo 231 que establece que la consignación y el depósito relativo puede hacerse por conducto de Notario Público.

b) *El divorcio por mutuo consentimiento* (artículos 674-682 del mismo Código Procesal). Este es uno de los casos en que no pueden estimarse que exista litigio jurídico entre los cónyuges por lo que se refiere a su separación, aunque paradójicamente el acuerdo se refiera al desacuerdo de los esposos en cuanto a su matrimonio, por lo que bien puede hablarse de mutuo disenso matrimonial.

⁵⁹ Cfr. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria*, cit. p. 305.

⁶⁰ Cfr. BECERRA BAUTISTA, *El Proceso Civil en México*, Libro Segundo, cit., pp. 258 y ss.

De manera que sería lógico incluir el procedimiento respectivo dentro del título de jurisdicción voluntaria con mayor razón cuanto que el legislador mexicano ha establecido un divorcio administrativo por mutuo consentimiento, en el caso de que los esposos no tengan hijos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal, ya que en este caso, el procedimiento respectivo se sigue ante el Oficial del Registro Civil, en los términos del artículo 272 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales⁶¹ aunque resulte muy discutible que se prescinda de la intervención judicial en estos casos tan graves para la estabilidad de la familia, en los que no se debe proceder como si se tratara de la terminación voluntaria de un contrato de arrendamiento o del protesto de una letra de cambio.⁶²

Por el contrario, tenemos la convicción de que debe excluirse de la jurisdicción voluntaria el procedimiento relativo a la *declaración de incapacidad por causa de demencia*, pues aun cuando se ha alegado que esta declaración se formula en beneficio del enfermo, no puede negarse la existencia, al menos en principio, de un conflicto de intereses entre los que solicitan la interdicción y el afectado, que en muchos casos da lugar a una verdadera controversia. Y así lo reconoce el artículo 904 del Código que comentamos, cuando establece que la declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme, se *acreditará en juicio sumario*, que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para el objeto designe el juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente; proceso que está reglamentado por el artículo 905, y que de ningún modo puede estimarse como voluntario.

También deben excluirse del Título respectivo, la habilitación para comparecer en juicio que solicite el menor de más de 18 años y el depósito de la mujer menor de edad que necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres para contraer matrimonio, pues corresponden realmente a los llamados actos prejudiciales, o con mayor corrección "procedimientos preprocesales"⁶³ ya que están ligados a la promoción de un proceso futuro y tienden directamente a prepararlo.

⁶¹ Cfr. DE PINA, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, cit., Vol. I.

⁶² Véase la atihada crítica al divorcio administrativo formulada por DE PINA, en *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, Anotado*, cit., p. 212.

⁶³ Cfr. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, cit., p. 22.

El depósito de la menor en nada difiere del de la mujer casada a que se refieren los artículos 205 y los siguientes del Código Distrital, situado precisamente en el Título de actos prejudiciales, pues si bien es verdad que de acuerdo con el artículo 151 del Código Civil del Distrito y Territorios, son los Presidentes Municipales respectivos los que deben suplir el consentimiento que niegan o han revocado los ascendientes o tutores, esta suplencia no puede otorgarse sin una información previa, que dirime el litigio entre los pretendientes y los que niegan el consentimiento, realizando así dichos Presidentes una función jurisdiccional, que resulta sumamente criticable, pues un problema tan delicado se deja en manos de autoridades administrativas inferiores, contradictoriamente con la disposición del artículo 150 del mismo Código Civil que faculta al Juez de Primera Instancia para suplir el consentimiento a falta de ascendientes o tutores, situación no controvertida, y por ello menos delicada que la de negativa de permiso de los ascendientes o tutores.

Esta es, pues, en términos muy generales, la reglamentación del Código en relación con los procedimientos de jurisdicción voluntaria que consigna, haciendo notar que las imperfecciones que contiene no son fácilmente superables debido a la imprecisión del concepto de esta institución, pudiendo considerarse como errores del tiempo y no del Código, pues ya se ha visto que el verdadero renacimiento de la doctrina sobre la jurisdicción voluntaria es muy reciente y todavía no puede estimarse que se hayan alcanzado resultados definitivos.

Además, hemos de destacar el progreso técnico que alcanza el Código Procesal vigente en relación con el de 1884, al haber sustraído de la jurisdicción voluntaria el procedimiento para obtener alimentos provisionales (artículos 1382 a 1385 del Código anterior) que ahora con mejor técnica, pues se trata indudablemente de una cuestión contenciosa, se tramita sumariamente como juicio de alimentos, ya sea que se trate de provisionales o definitivos (artículo 430, fracción I, del Código vigente).

Finalmente, en cuanto a la conciliación, que en materia civil ha quedado reducida a las dos únicas juntas de avenencia que deben celebrarse en los casos de divorcio por mutuo consentimiento (artículos 675 y 676 del Código Distrital), así como la prevista con el nombre de "composición amigable" por el artículo 20, fracción VI, del Título sobre Justicia de Paz ⁶⁴ con muy buen criterio el legislador no la comprendió dentro de la jurisdicción voluntaria, no obstante que esa era la orientación dominante

⁶⁴ Cfr. DEMETRIO SODI, *La nueva Ley Procesal*, Tomo II, 2ª Ed., México, 1946, pp. 107 y ss.

en la doctrina cuando se redactó el Código que se comenta, según el criterio de Chiovenda, que hemos examinado con anterioridad.

6. *Ensayo de una definición.* Constituye una verdadera osadía de nuestra parte hacer el intento de establecer un concepto genérico de la inaccesible jurisdicción voluntaria; sin embargo, con los escasos elementos con que contamos procuraremos establecer una definición lo más aproximada posible, de acuerdo con los adelantos alcanzados por la doctrina moderna.

Un procesalista tan distinguido como Santiago Sentis Melendo, considera que no constituye ninguna confesión atrevida ni desfachatada el decir que no se sabe con claridad lo que es la jurisdicción voluntaria.⁶⁵ y sin embargo creemos necesario, aunque peligroso, procurar trazar un bosquejo, lo más aproximado que nuestra escasa capacidad nos permita, de esa difícil institución instrumental.

Ya hemos visto, aunque sea muy superficialmente, que la doctrina no ha alcanzado hasta la fecha resultados definitivos sobre la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, y por su parte, el legislador sigue el sistema tradicional de calificar negativamente la jurisdicción voluntaria, como aquella que carece de carácter contencioso.

En efecto, el Código de Procedimientos Civiles que comentamos (artículo 893), define la jurisdicción voluntaria como la integrada por todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. Esta disposición fue copiada literalmente por el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1943.

Los dos preceptos están tomados casi a la letra de los artículos 1207 y 1811, respectivamente, de las Leyes de Enjuiciamiento Civil españolas de 1855 y 1881, y fueron repetidos por los artículos 2164, 2038 y 1538 de los Códigos Distritales de 1872, 1880 y 1884.

También, inspirándose directamente en el legislador hispánico de 1855 y 1881, los artículos 897 del Código del Distrito y 534 del Federal, que concuerdan en esencia, disponen que el juez puede variar o modificar las providencias que dictare, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidos respecto de la jurisdicción contenciosa, con excepción de los autos que tengan fuerza de definitivos, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que determinaron la resolución.

⁶⁵ *El proceso civil*, Buenos Aires, 1957, p. 360.

Esta variabilidad de las providencias de jurisdicción voluntaria, con excepción de la firmeza de los autos definitivos, había sido consagrado en los artículos 2174, 2048 y 1367, de los referidos Códigos Distritales de 1872, 1880 y 1884.

De acuerdo con estos dos principios fundamentales, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha concluido que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria deben estimarse como actos fuera de juicio, es decir, extraprocesales,⁶⁶ y que las propias resoluciones no adquieren autoridad de cosa juzgada, ya que pueden modificarse por el mismo juez que las dictó.⁶⁷

De manera que tanto la ley como la jurisprudencia han caracterizado a la jurisdicción voluntaria como un conjunto de procedimientos no litigiosos cuyas resoluciones no llegan a adquirir autoridad de cosa juzgada. O sea, que se puede determinar lo que *no es* la jurisdicción voluntaria, pero no se ha llegado a establecer con precisión su naturaleza.

Sin embargo, del examen de las disposiciones legales, la jurisprudencia y las elaboraciones doctrinales, podemos establecer que los procedimientos de jurisdicción voluntaria son aquellos en los cuales no se realiza la composición de un litigio, ya que no existe ni presente ni latente un conflicto de intereses entre dos sujetos con pretensiones contrarias, o sea, que no existen verdaderas partes, en los aspectos sustancial y procesal; sino exclusivamente solicitantes o participantes.

Por consecuencia, los funcionarios judiciales no actúan como juzgadores, para decidir imparcialmente una controversia entre partes situadas en posiciones opuestas, sino como funcionarios públicos que deben fiscalizar, verificar y constituir situaciones jurídicas, que por su trascendencia social requieren la intervención de los órganos judiciales, que son los que se consideran dotados de las cualidades de capacidad e independencia para tutelar de manera eficiente los intereses, tanto de los peticionarios como de la sociedad, y en este sentido puede aceptarse el concepto de Calamandrei sobre la administración pública del derecho privado (*Supra* nota número 30).

Esta trascendencia social de las situaciones tutelares a través de los procedimientos de jurisdicción voluntaria nos explica la amplia intervención que debe darse al Ministerio Público en varios de los aspectos

⁶⁶ Tesis 615, p. 1097 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955.

⁶⁷ Ejecutoria dictada el 4 de junio de 1954, y publicada en el tomo CXX, p. 966, V época, del Semanario Judicial de la Federación.

de la jurisdicción voluntaria; a este respecto pueden señalarse las disposiciones del artículo 895 del ordenamiento procesal que comentamos.

Claro es que existen algunos casos en los que solamente se ventilan intereses estrictamente privados, pero se trata de situaciones que bien pueden encomendarse a funcionarios administrativos, y que sólo por tradición se han venido atribuyendo a los funcionarios judiciales.⁶⁸

Por otra parte, como a través de estos procedimientos no se realiza la composición de un litigio, no existe materia sobre la cual pueda formularse una decisión jurisdiccional, y esto explica que casi unánimemente se llegue a considerar que las providencias pronunciadas en sede de jurisdicción voluntaria, no llegan a adquirir la autoridad de cosa juzgada y puedan variarse por el mismo órgano judicial que las dictó, pero esa modificación no puede efectuarse de modo arbitrario, sino de acuerdo con el principio de *rebus sic stantibus*.

Por otra parte, conviene tener en cuenta, para el deslinde de la jurisdicción voluntaria con el proceso propiamente dicho, con cuyas instituciones se le confunde debido a su parentesco procedimental, que ya resulta necesario utilizar una terminología adecuada, pues frecuentemente se usan conceptos que por corresponder al campo procesal aumentan las confusiones entre ambos territorios, y al respecto estimamos que esa depuración terminológica la ha logrado cabalmente Alcalá-Zamora y Castillo en su fundamental estudio sobre la materia ⁶⁹ y es esta terminología la que utilizamos en este ensayo.

Finalmente, en nuestra búsqueda debemos distinguir entre las estructuras de ambos conceptos, que pertenecen al género común del derecho instrumental.⁷⁰

A este respecto debe decirse que la relación jurídica a través de la cual se desarrollan los actos y las situaciones procesales, tiene, no obstante su unidad, un carácter complejo y dialéctico, como lo destacó el ilustre Calamandrei,⁷¹ de manera que se va realizando como una lucha de acciones y reacciones, de ataques y defensas, que se suceden alternativamente

⁶⁸ BECERRA BAUTISTA, *El Proceso Civil en México*, Libro Segundo, cit., pp. 238 y ss., califica de *procesos voluntarios de contenido administrativo* tanto a las informaciones para perpetua memoria como a las diligencias de apeo o deslinde, que son las instituciones de jurisdicción voluntaria de mayor colorido privativista.

⁶⁹ Cfr. FIX ZAMUDIO, *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana*, México, 1955, pp. 16-17.

⁷⁰ Cfr. CALAMANDREI, *Instituciones de Derecho Procesal según el Nuevo Código*, cit., Vol. I, pp. 258 y ss.

⁷¹ Cfr. Hugo ALSINA, *Tratado teorico-práctico de Derecho Procesal Civil*, 2ª Ed., Tomo I, Buenos Aires, 1956, p. 433.

en la serie, lo mismo que las intervenciones de un diálogo. Esta complejidad dialéctica de la relación procesal tiene su fundamento en la posición contrapuesta de las partes, que se manifiesta en el contradictorio, que se encuentra aún en aquellas situaciones procesales en que no existe controversia, como ocurre con el allanamiento a la demanda, o bien cuando esa controversia se encuentra sólo latente, como en el caso de los procesos monitorios o los seguidos en rebeldía del demandado.

Por tanto, aunque la relación procesal no se establece directamente entre las partes, sino de éstas con el Juzgador, es una relación que sólo se perfecciona con la contestación a la demanda o con la rebeldía del demandado.⁷²

Por el contrario, si examinamos la estructura de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, observamos que la relación jurídica se establece entre el o los solicitantes con el funcionario judicial que debe conocerla, pero carece del carácter dialéctico que distingue a la relación procesal, pues se trata de una relación simple, que se perfecciona con el solo pedimento del solicitante, de modo que podemos configurarla como un monólogo que debe ser escuchado, no por un juez imparcial situado entre dos partes contrapuestas, sino por un funcionario judicial que debe decidir sobre la procedencia y legitimidad de lo solicitado.

Con los elementos anteriores podemos intentar la siguiente definición:

Por jurisdicción voluntaria entendemos un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya⁷³ una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida.⁷⁴

7. *Naturaleza y efectos de las resoluciones de jurisdicción voluntaria.* El procesalista mexicano Humberto Briseño Sierra, en uno de sus excelentes trabajos sobre la jurisdicción voluntaria⁷⁵ ha advertido la íntima relación que existe entre la naturaleza de los procedimientos de esta institución y sus efectos, que constituyen dos caras de un mismo objeto.

Por tanto, nos ocuparemos ahora, en la forma esquemática y superficial que hemos utilizado en los aspectos analizados anteriormente, del

⁷² Cfr. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, cit., pp. 45 y ss.

⁷³ Cfr. David LAZCANO, *Jurisdicción y proceso*, en *Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1946, pp. 379 y ss.

⁷⁴ *Jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria*, cit., p. 420.

⁷⁵ El artículo 79, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, define las sentencias interlocutorias como las decisiones que resuelven un incidente antes o después de dictada la sentencia (definitiva).

importante problema de la naturaleza y de los efectos de las resoluciones o providencias dictadas en sede de jurisdicción voluntaria.

Aquí nos encontramos también con la dificultad del carácter heterogéneo de los procedimientos que integran la institución que hemos venido estudiando, por lo que para lograr, en lo posible, un concepto genérico sobre tales determinaciones, haremos referencia no solamente al Código del Distrito sino también al Procesal Federal, ya que en esta materia tienen disposiciones semejantes.

En primer lugar debe advertirse que los propios ordenamientos procesales califican a las resoluciones de que se trata, como "providencias", y sólo en forma indirecta las consideran como "autos", es decir, *acuerdos*, cuando en los artículos 897, segundo párrafo, del Código Distrital, y 534, también segundo párrafo, del Federal, se establece que los "autos" que tengan fuerza de definitivos no pueden variarse por el mismo juez que los dictó a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que determinaron su dictado.

Por tanto, podemos afirmar que de acuerdo con el sistema seguido por el legislador mexicano, las providencias de jurisdicción voluntaria no asumen el carácter de sentencias, ni siquiera de las denominadas interlocutorias,⁷⁶ ya que toda sentencia implica la decisión de una controversia y por tanto presupone un proceso y no un simple procedimiento. La única excepción está representada por la resolución que se pronuncie sobre el divorcio consensual, denominada "sentencia" por los artículos 680-682, del Código Distrital, pero téngase en cuenta que el legislador no incluye ese procedimiento entre los de jurisdicción voluntaria.

En consecuencia, puede concluirse que *las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria tienen el carácter de "autos",⁷⁷ entendiéndose por tales a los acuerdos⁷⁸ judiciales que declaran o constituyen una situación jurídica no controvertida.⁷⁹*

⁷⁶ El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles expresa que autos son las resoluciones judiciales que deciden cualquier punto dentro del negocio.

⁷⁷ Cfr. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, *Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria*, cit., p. 336, contrapone la sentencia procesal, a la resolución o acuerdo del expediente de jurisdicción voluntaria.

⁷⁸ La complejidad e imprecisión de la jurisdicción voluntaria, han ocasionado desorientación en la jurisprudencia de la Suprema Corte, hasta el extremo de que se ha llegado a sostener que dicha institución solamente puede utilizarse para constatar hechos, pero no para declarar el derecho. Ejecutoria dictada el 4 de junio de 1954 y publicada en el tomo CXX, p. 996, de la V época, del Seminario Judicial de la Federación.

⁷⁹ No obstante que esta distinción fue establecida por COUTURE exclusivamente para las sentencias, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, cit., p. 414, la misma puede aplicarse, sin dificultad, a todo género de resoluciones judiciales.

Ahora bien, como todas las resoluciones judiciales, los acuerdos de jurisdicción voluntaria pueden clasificarse con apoyo en un criterio *instrumental* o tomando en consideración el *derecho sustancial* o material al que se refieren.⁸⁰

Así, desde un punto de vista objetivo, los acuerdos dictados en procedimientos voluntarios pueden asumir carácter *provisional* o *definitivo*.

Los autos provisionales pueden ser modificados por el mismo funcionario judicial que los dictó, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas al respecto por la jurisdicción contenciosa (artículos 897, primer párrafo, del Código Distrital y 534, primer párrafo, del Federal). De manera que la autoridad judicial puede modificar todas las medidas que tome durante el procedimiento, según las necesidades del asunto y a través de una tramitación flexible en la cual no existen plazos ni etapas preclusivas, puesto que impera el principio formativo que Millar denomina: *orden consecutivo discrecional*.⁸¹

En tales condiciones, en tanto no se concluya el procedimiento, pueden cambiarse las determinaciones judiciales por los mismos funcionarios que las dictaron, los que están dotados de amplios poderes directivos y discrecionales.⁸²

Por el contrario, la decisión que concluye el procedimiento voluntario, ya sea acogiendo o desestimando la solicitud del o de los participantes, tiene el carácter de *definitiva*, es decir, que no puede variarse por la autoridad judicial que la pronunció, a no ser que se demuestre que cambiaron las circunstancias que la motivaron, lo que implica que tales decisiones no son inmutables sino que están sujetas al principio "*rebus sic stantibus*", ya que como veremos más adelante, las mismas no adquieren *autoridad de cosa juzgada*, que es privativa de los fallos procesales, sino que exclusivamente están dotadas de una *eficacia preclusiva*.

⁸⁰ *Los principios formativos del procedimiento civil*, traducción de Catalina GROSSMAN, Buenos Aires, 1945, p. 45.

⁸¹ A semejanza de lo que ocurre en Italia con el denominado "procedimiento de cámara de consejo", que se resuelve en una tramitación extremadamente sencilla, dominada en la totalidad de su desarrollo por los poderes directivos del funcionario judicial. Cfr. Enrique REDENTI, *Derecho Procesal Civil*, traducción de Santiago SENTIS MELENDO y Mariano AYERRA REDIN, Tomo III, Buenos Aires, 1957, p. 10.

⁸² Estimamos que no pueden configurarse *determinaciones condenatorias* en materia de jurisdicción voluntaria, pues como lo sostiene Alfredo ROCCO en su fundamental monografía, *La sentencia civil*, traducción de Mariano OVEJERO, México, s.f. p. 239, las sentencias de condena son decisiones a las cuales se les añade una específica conminatoria de ejecución forzosa dirigida al obligado. Y como quiera que en el procedimiento voluntario no existe contraparte del solicitante, es claro que no pueda hablarse de demandado y por consiguiente, no se constituye un mandato de condena.

Desde un *punto de vista material* las providencias de jurisdicción voluntaria pueden dividirse en *declarativas o constitutivas*.⁸³

En las primeras se define la situación jurídica acreditada por conducto del procedimiento voluntario, y el ejemplo más evidente radica en las diligencias para perpetua memoria; en cambio, a través de los acuerdos constitutivos se crea una nueva situación jurídica, como en el caso de los relativos al estado civil, tales como los de minoridad, incapacidad, adopción, ausencia y presunción de muerte.

Hace notar el ilustre Carnelutti que el problema de los efectos de la jurisdicción voluntaria ha quedado totalmente en la sombra y que no existe en el lenguaje jurídico una fórmula adecuada para denotar tales efectos, como existe respecto del proceso propiamente dicho.⁸⁴

Esta observación es sumamente certera, pues en tanto que se ha analizado con minuciosidad la naturaleza de los procedimientos voluntarios y sus diferencias con el proceso, no se ha intentado una elaboración sistemática de la eficacia de sus resoluciones.

Utilizando el gran adelanto que se observa en el estudio de los efectos de las resoluciones procesales y especialmente, de las sentencias, haremos el intento de adentrarnos en ese terreno inexplorado de los efectos de las providencias de jurisdicción voluntaria.

Otro gran procesalista italiano Enrico Tulio Liebman, ha precisado a nuestro modo de ver, con gran claridad, la distinción entre la eficacia y la autoridad de la sentencia,⁸⁵ y estos conocimientos podemos llevarlos al campo de la jurisdicción voluntaria, pues no obstante todas sus diferencias, tiene puntos de contacto con el proceso, al ser desarrollada también por funcionarios judiciales.

De esta manera podemos decir que la *eficacia* de las resoluciones de jurisdicción voluntaria consiste en *declarar o constituir una situación jurídica* en beneficio de los solicitantes, en tanto que su *autoridad*, o sea la cualidad de tales efectos, se traduce en un *estado preclusivo*, que implica la inmutabilidad formal de tales efectos, en tanto no cambien los supuestos que le dieron origen.⁸⁶

No es posible hablar de cosa juzgada, ni siquiera formal, como lo hace

⁸³ *Instituciones del Proceso Civil*, traducción de Santiago SENTIS MELENDO, Vol. I, Buenos Aires, 1959, p. 161.

⁸⁴ *Eficacia y autoridad de la sentencia*, traducción de Santiago SENTIS MELENDO, Buenos Aires, 1946, pp. 20 y ss.

⁸⁵ Nos referimos, por supuesto, a los acuerdos definitivos, ya que los provisionales tienen una eficacia transitoria, exclusivamente instrumental.

⁸⁶ *Instituciones del Proceso Civil*, cit. Vol. I., p. 162.

Carnelutti⁸⁷ en relación con el mandato contenido en las resoluciones pronunciadas en los procedimientos voluntarios, ya que una de las características de estos procedimientos radica en la ausencia de la cosa juzgada, pues no existiendo la decisión de un litigio, no puede producirse una materia juzgada. En cambio, no obstante su equívoco significado y a falta de un término más adecuado, nos atrevemos a proponer la fórmula de *autoridad preclusiva* para significar la modalidad de los efectos de los acuerdos de jurisdicción voluntaria.⁸⁸

Claro es que tales resoluciones de jurisdicción voluntaria también producen *efectos materiales* en relación con la situación sustantiva que constituye su objeto, pero tales efectos están calificados, según lo ha hecho notar agudamente el propio Carnelutti,⁸⁹ de acuerdo con las normas de derecho material que requieren el procedimiento respectivo.

Establecido lo anterior, podemos distinguir la eficacia de tales acuerdos en relación con los *participantes* y en cuanto a los *terceros*:

a) Respecto de los *participantes*, el acuerdo definitivo produce el efecto *positivo* de que se tenga por *cierta e inmutable* la situación jurídica que se ha acreditado o constituido, si la misma no es impugnada o controvertida, y así, por ejemplo, el dominio de un inmueble o la posesión de un derecho real justificado a través de las diligencias de información para perpetua memoria (artículos 927, fracciones II y III, del Código del Distrito, y 538, fracciones I y II, del Federal) no pueden ser desconocidos sino a través de un verdadero proceso en el cual se demuestre la falta de consistencia de tales derechos.

O sea, que en sentido positivo los solicitantes tienen a su favor una *presunción legal juris tantum*, que solamente puede alterarse en un procedimiento contradictorio. Y así lo ha estimado expresamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, cuando sostiene que: “La información *ad perpetuam* debidamente registrada constituye *presunción legal de verdad*, mientras no se demuestre lo contrario.”⁹⁰

Y lo mismo puede decirse de la calificación de heredero, o del estado de minoridad, adopción, ausencia, etc., que son inmutables en tanto no se modifiquen por una sentencia dictada en un verdadero proceso.

Pero también la *autoridad preclusiva* de las providencias de jurisdicción voluntaria tiene carácter *negativo*, por virtud de la cual, según hemos

⁸⁷ Cfr. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, cit., pp. 194 y ss., para los diversos significados del principio de preclusión.

⁸⁸ *Instituciones del Proceso Civil*, cit., Vol. I., p. 162.

⁸⁹ Semanario Judicial de la Federación, tomo I, p. 377.

⁹⁰ Cfr. Las profundas reflexiones de LIEBMAN, *Eficacia y autoridad de la sentencia*, cit., p. 153.

visto con anterioridad, los citados acuerdos definitivos no pueden variarse si no se demuestra que han cambiado las circunstancias que los motivaron, y en este sentido, los participantes del procedimiento voluntario no pueden promover la modificación, ni el funcionario judicial puede realizarla de oficio, si no se comprueba que han cambiado los supuestos que determinaron la resolución respectiva.

b) Los *terceros*, o sean aquellos que no intervinieron en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, están sujetos a la eficacia de las medidas decretadas, cuando su esfera jurídica entre más o menos directamente en el objeto de las propias resoluciones, pero la inmutabilidad de las mismas no puede serles opuesta de manera definitiva.⁹¹

De manera que los referidos terceros deben respetar la situación jurídica que deriva de la resolución voluntaria pero están en posibilidad de discutir el mandato judicial relativo a través de un proceso en el cual puede probar en contra de la presunción legal establecida en la referida resolución, y así lo ha reconocido expresamente la jurisprudencia.⁹²

Finalmente, en cuanto a las impugnaciones de los autos definitivos dictados en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, los códigos de procedimiento a que nos hemos venido refiriendo, siguen sistemas distintos, pues en tanto que el artículo 898 del Distrital establece que: "Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias y sólo en el devolutivo cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación"; el artículo 535 del ordenamiento federal dispone que: "Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no admiten recurso alguno".

Sin embargo, tanto la providencia dictada en apelación en el caso del Código del Distrito, como la pronunciada en única instancia en materia federal, pueden ser combatidos en amparo indirecto, o sea primeramente ante un juez de Distrito, en los términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo,⁹³ y en segundo grado ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85, fracción II, de la propia Ley de Amparo.

⁹¹ Tesis 565, p. 1053, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en el año de 1955, que dice: "*Información ad perpetuam. Valor probatorio de la. Esa información no surte efectos definitivos contra terceros que no fueron oídos ni pudieron repreguntar a los testigos*".

⁹² Precepto que establece que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito cuando se trate de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio, y ya se ha visto que la jurisprudencia considera que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio. (*Supra* nota 66).